El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 31 de enero de 2017

Radicación Nro. : 2017-00018-00 (Interno No.18)

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:              Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / IMPROCEDENCIA.** “[E]l presente amparo constitucional está destinado al fracaso, debido a que están ausentes los hechos generadores de la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado por el accionante. En el petitorio de tutela el actor se duele porque el juzgado propuso un conflicto negativo de competencia en contravía de las normas de orden público. Conforme al acervo probatorio la CSJ mediante proveído AC5377-2016 del 23-08-2016, declaró prematuro el conflicto de competencia propuesto y dispuso la devolución del expediente (Folios 9 a 16, ib.), luego, el accionado con auto del 17-01-2017 inadmitió la acción popular (Folio 17, ib.). Claramente se advierten inexistentes los hechos alegados por el accionante como causantes de la afectación de sus derechos, pues, para la época en que promovió el amparo constitucional ya se había desatado el conflicto de competencia y el accionado ya asumió su conocimiento. En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de identificar los hechos vulneradores.”.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Bogotá y otros

Radicación : 2017-00018-00 (Interno No.18)

 Temas : Inexistencia de hechos generadores de vulneración

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 41 de 31-01-2017

Pereira, R., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invalide.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Indicó el actor que, en la acción popular No.2015-00538-00, el Juzgado accionado generó conflicto negativo de competencia, en contravía de las normas de orden público (Folio 1, este cuaderno).

1. Los derechos invocados

El accionante considera que se le vulnera el derecho a las *“(…) garantías procesales (…)”* (Folio 1 vuelto, este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicitó que se ordene al accionado declarar la nulidad del auto mediante el cual generó el conflicto de competencia (Folio 1, este cuaderno).

1. La síntesis de la crónica procesal

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el 20-01-2017, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 5, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 19, ibídem), la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá (Folios 28 y 29, ib.) y la Alcaldía de Bogotá (Folios 31 a 33, ib.). El Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 7 a 17, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, adujo que la situación alegada es ajena a su función, y en consecuencia, pidió su desvinculación (Folio 19, ib.). La Defensoría del Pueblo de Bogotá manifestó que en su sistema no tiene registro de la acción popular No.2016-00538-00, ni de solicitud del accionante relacionada con ese asunto, que estará atenta a brindar el acompañamiento, solicitó su desvinculación (Folios 28 y 29, ib.). Y la Alcaldía de Bogotá vinculado consideró que se le vinculó erradamente y por ello estima que carece de legitimación en el extremo pasivo, de allí que solicitó denegar por improcedente (Sic) el amparo (Folios 31 a 33, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado accionado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante dentro de la acción popular No.2015-00538-00, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que el actor presentó la acción popular en la que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoce del juicio.

Como la Procuraduría General de la Nación, Regional Cundinamarca, la Defensoría del Pueblo, Regional de Bogotá, y la Alcaldía y Personería de esa localidad no participaron en la acción popular, carecen de legitimación, por lo tanto, se declarará improcedente el amparo en su contra.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

1. El caso concreto materia de análisis

De entrada halla la Sala que el presente amparo constitucional está destinado al fracaso, debido a que están ausentes los hechos generadores de la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado por el accionante.

En el petitorio de tutela el actor se duele porque el juzgado propuso un conflicto negativo de competencia en contravía de las normas de orden público.

Conforme al acervo probatorio la CSJ mediante proveído AC5377-2016 del 23-08-2016, declaró prematuro el conflicto de competencia propuesto y dispuso la devolución del expediente (Folios 9 a 16, ib.), luego, el accionado con auto del 17-01-2017 inadmitió la acción popular (Folio 17, ib.). Claramente se advierten inexistentes los hechos alegados por el accionante como causantes de la afectación de sus derechos, pues, para la época en que promovió el amparo constitucional ya se había desatado el conflicto de competencia y el accionado ya asumió su conocimiento.

En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de identificar los hechos vulneradores.

9. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará improcedente la acción constitucional frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira; y también, (ii) Respecto de la Procuraduría General de la Nación, Regional Cundinamarca, la Defensoría del Pueblo, Regional de Bogotá, y la Alcaldía y Personería de esa localidad por carecer de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, la Procuraduría General de la Nación, Regional Cundinamarca, la Defensoría del Pueblo, Regional de Bogotá, y la Alcaldía y Personería de esa localidad.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2017

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA NATALE, Édgar Andrés. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)